

sin que por ello pueda afirmarse que se dan efectos restitutorios a la suspensión, dado que la colocación de los expresados sellos, no constituye estado jurídico alguno de por sí, y sólo en un medio para efectuar el aseguramiento decretado; y como éste no se ha efectuado y no debe subsistir, no puede subsistir tampoco dicho medio.—952-219 1a.—José María Alonzo Muñiz, como apoderado de Valentín de los mismos apellidos.—2566-31-3a.—Compañía Ingenieros y Contratistas Martín, S.A.—3062-31-2a.—Jas F. Martín.

LAUDOS DICTADOS POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.—Es procedente conceder la suspensión definitiva de los laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje, cuando el acto reclamado no se refiere a la indemnización constitucional de tres meses de salarios, por separación injustificada del trabajador.

Sostienen esta jurisprudencia, las siguientes ejecutorias: 3788—29—1a.—Ferrocarriles Nacionales de México.—2890—29—3a.—Compañía Transcontinental de Petróleo, S.A.—3898—29—3a.—Ferrocarriles Nacionales de México.—3079—30—1a.—Naría Rosario Medina Castllo.—30216—30—2a.—José Sherman.

EXCEPCION A LA JURISPRUDENCIA ANTERIOR.—Cuando los laudos de la naturaleza mencionada, se pretenden ejecutar contra personas extrañas al juicio arbitral, es procedente la suspensión, en los términos del artículo 55 de la Ley de Amparo.—2362—30—3a. Triunfo Bezanilla Test.—2041—30—3a.—Sociedad "T. Bezanilla y Compañía".—3664—30—3a.—Benjamín Aguilar Ortiz.—3504—30—2a.—Juan Garetto. 3026—30—2a.—José Sherman.

ORDENES DE APREHENSION O AUTOS DE FORMAL PRISION DICTADOS EN CONTRA DE LOS QUEJOSOS POR DELITOS GRAVES.—Es procedente su suspensión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 61 de la Ley de Amparo, que no contiene salvedad alguna, atenta la naturaleza del delito que se impute al agraviado, para negar la suspensión; sin que obste la circunstancia de que tal delito se castigue con una pena mayor de cinco años de prisión, pues ello será motivo para que, en su caso, se niegue al quejoso la libertad caucional; en el concepto de que la expresada suspensión sólo es para el efecto de que el agraviado quede a disposición del juez de distrito y sin perjuicio del procedimiento, en los términos del artículo 64 de la propia Ley.—2586—30—3a.—Rubén Cutño.—2740—30—2a.—Francisco Reyes.—1975—30—2a.—Ignacio Aguirre.—2832—30—1a.—Luis Diego Pérez.—1492—30—2a.—Juan González.

ORDENES DE APREHENSION.—Para la procedencia de la suspensión, no es indispensable que el agraviado esté a disposición de la autoridad federal, sino que los ciudadanos jueces de distrito, en tales casos, deben conceder la suspensión en los términos prescriptos por los artículos 61 y 64 de la Ley de Amparo, dictando previamente las medidas de aseguramiento respectivas, y si el quejoso no se presenta y cumple con ellas, queda sin efecto la suspensión.—3363—29—2a. Manuel Cortés.—509—29—2a. Angel Hernández Viveros.—120—30—3a. Mariano Rivera.—952—30—2a. Apolonio González.—3297—30—2a. Daniel Alberto Gómez.

SEGUNDA SALA.

AGRARIOS.

440-926-2A.—CONCURSO DE BIENES DE ROSA LLAGUNO DE IBARGUENGOITIA.—No se viola el artículo 18 del Reglamento agrario, de 10 de abril de 1922. Cuando en el ejido se incluyen obras de captación de aguas, que sirven normalmente para regar las tierras con que se dotó al pueblo.—Fallado en 5 de enero.

1438-30-1a.ºSUCESION DE IGNACIO DE LA TORRE Y MIER. LIQUIDACION JUDICIAL.—El artículo 10 de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915. Ley que tiene el carácter de constitucional, por haber sido incorporada al artículo 27 del Pacto Federal, determina que en los casos en que se reclama contra reivindicaciones, y en que el interesado obtenga resolución judicial, declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente y que en el mismo término de un año, podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando la indemnización que debe pagárseles; lo cual quiere decir que pasado ese término, se ha perdido el derecho para reclamar la indemnización, pues si bien es cierto que esa pérdida no se establece expresamente, también lo es que los derechos sólo pueden ejercitarse dentro del término establecido por la Ley; ya que sería ocioso establecer un término, sin la sanción correspondiente; y que la ley debe interpretarse en el sentido de que surta efectos y no en el de que carezca de ellos, y carecería de objeto la última parte del citado artículo 10, si el derecho que allí se consagra, pudiera ejercitarse fuera del término fijado.—Fallado en 28 de febrero.

4525-926-1a.—JUSTO FELIX FERNANDEZ.—La creación de la pequeña propiedad agrícola, aumenta la producción, de trabajo a mayor número de personas y crea nuevas fuentes de ingresos para el Gobierno; por lo cual debe considerarse que la creación, en sí, de esa pequeña propiedad, puede estimarse de utilidad pública.

Conforme al texto de los artículos 1o., 2o., 7o., 8o., 10, 14, 16, incisos (a) y (d), 20, fracciones III y IV, y 23 de la Ley de fomento de la pequeña propiedad, de 11 de enero de 1918, del Estado de Veracruz, no porque las tierra expropiadas pasen a los colonos propietarios, adjudicatarios o arrendatarios, la trasmisión se efectúa directamente, sino que es el Estado quien se substituye en el dominio de las tierras, para darlas en venta, arrendamiento o adjudicación, y, por tanto, existe el concepto de utilidad pública.—Fallado en 13 de marzo.

1809—924—3a.—MIGUEL FUENTES Y COAGS.—El derecho para solicitar ejidos, corresponde a los pueblos y no en particular a los habitantes del mismo. En consecuencia, es improcedente el amparo que promovieren varios habitantes, por sí mismo y no en representación de la colectividad, contra una resolución presidencial que consideran que otorgó una dotación de ejidos insuficiente.—Fallado en 13 de marzo.

308—925—2a.—ANGEL ARRATIA.—En el artículo 1o., fracción VII, párrafo segundo, del Decreto de 1o. de noviembre de 1923, se concede a los pueblos, rancherías, etc.,

derecho preferente al uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal y esos derechos se ejercerán ante las autoridades creadas por el Decreto de 6 de enero de 1915; y esta Ley establece que las solicitudes de restitución de tierras se presentarán en los Estados, directamente ante los Gobernadores, quienes oirán el parecer de la Comisión Local Agraria; y una vez resuelto el expediente, se elevará a la Comisión Nacional Agraria, la que emitirá dictamen y, en vista de éste, el Presidente de la República pronunciará su fallo; y en el artículo 27 del Reglamento Agrario de 1922, se señala un procedimiento análogo sobre la dotación y restitución de tierras; así es que la tramitación de los expedientes sobre restitución de aguas, debe ajustarse a las reglas establecidas por los citados artículos de la Ley de 6 de enero y del Reglamento Agrario, supuesto que el Decreto de 1923, sólo es una adición a aquel Reglamento. En consecuencia, si la Comisión Nacional Agraria dictamina y el C. Presidente de la República resuelve un expediente sobre restitución de aguas, concediendo ésta y sin sujetarse al mencionado procedimiento, ambos actos son violatorios de garantías, en perjuicio de la persona que tenga el carácter de usuario de las aguas de que se trata.—Fallado en 23 de marzo.

2623—924—1a.—MARIA BEAURANG VIUDA DE MATTY.—Es improcedente el amparo contra la posesión definitiva que el ciudadano Presidente de la República concede a un pueblo, respecto de aguas, por ser reclamable en la forma prescrita por el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915.—Fallado en 15 de abril.

1474—927—1a.—GILBERTO GOMEZ TAGLE.—La expropiación de tierras para la creación de un nuevo centro de población agrícola, que, por su naturaleza, tiene que sujetarse a preceptos distintos de los que rigen ordinariamente, para la expropiación por causa de utilidad pública; y el artículo 27 constitucional dispone que la adquisición de propiedades particulares para la creación de dichos centros de población agrícola, es de utilidad pública. En consecuencia, si en casos ordinarios, el ciudadano Presidente de la República no está autorizado para dictar medidas sobre creación de nuevos centros agrícolas, porque, según el artículo 27, tal facultad corresponde a la Nación, sin embargo, como conforme al artículo 11, transitorio, de la misma Constitución Federal deben ponerse en vigor en toda la República, las bases establecidas sobre el problema agrario, mientras sobre el particular legislan los Congresos de la Unión y de los Estados, dicho Alto Funcionario es el adecuado para dictar las medidas conducentes para resolver el problema agrario, entre las cuales se encuentra la creación de nuevos centros de población agrícola.

El Constituyente tuvo el propósito de que la pequeña propiedad fuera siempre respetada, al referirse al problema agrario, tanto refiriéndose a la restitución de ejidos, como a la dotación, al fraccionamiento de latifundios y a la creación de centros de población agrícola; y, por tanto, es violatorio de garantías el Decreto que dicta el C. Presidente de la República, declarando de utilidad pública la adquisición por el Gobierno, de una pequeña propiedad, para la creación de un centro de población agrícola.—Fallado en 23 de abril.

670—929—1a.—CANDELARIA GAMBOA VIUDA DE DELGADO.—Para que exista retroactividad, no es bastante que se aplique una ley que mire al pasado, sino que es necesario, además, que esa ley modifique los efectos anteriores de otras leyes y lesione derechos adquiridos. En consecuencia, como en la fecha en que se dictó el fallo presidencial, dotando de ejidos a que se refiere la queja, no había disposición alguna legal, que reglamentara la forma en que deberían llevarse a cabo las dotaciones de ejidos, la Comisión Nacional Agraria pudo fijar a su arbitrio, el volumen de agua que debería entregarse a los ejidatarios; y el quejoso no tenía derecho alguno adquirido, para que ese volumen se fijara en tal o cual cantidad; y al aplicarse el artículo 134 de la Ley de 11 de agosto de 1927, para fijar el volumen e las susodichas aguas, no se lesionó ningún derecho.—Fallado en 31 de julio. 2660—928—2a.—JUAN DE DIOS GUEVARA.—La fracción V del artículo 16 de la Ley Reglamentaria, del artículo 27 constitucional, en materia agraria, de fecha 25 de agosto de 1927, determina que los profesionistas no pueden recibir parcelas de ejidos, así es que en las nuevas reparticiones de ejidos que se hagan, los profesionistas no pueden ser considerados como ejidatarios; pero sin que de esto pueda inferirse que los profesionistas que hubiesen ya recibido parcelas, con anterioridad a aquella ley, puedan ser desposeídos, por el solo hecho de promulgarse la ley y empleando un procedimiento administrativo, en el cual la Secretaría de Agricultura y Fomento no oye al interesado.—Fallado el 11 de septiembre.

ADUANAS, LEY GENERAL DE.

4083—929—2a.—JULIO MARCOS.—El artículo 109 de la Ordenanza General de Aduanas, previene que en los asuntos relativos a las operaciones aduanales, se admitirán solamente las gestiones que hagan los consignatarios de las mercancías, o sus legítimos representantes; así es que cuando los agentes aduanales son los consignatarios de alguna mercancía que es propiedad de otra persona, esta última está imposibilitada para hacer gestión alguna ante la aduana, para el despacho de las mercancías y para procurar la observancia de los diversos preceptos legales aplicables al caso y, por lo mismo, no puede ser responsable de la violación de alguno de esos preceptos, ni debe dirigirse contra ella el procedimiento tendente a cobrar derechos de importación y adicionales. El artículo 110 no puede fundar ese procedimiento, contra el dueño de las mercancías, porque sólo previene que las mercancías respondan directamente al Fisco. Por los correspondientes derechos y penas en que incurren los consignatarios de ellas; acción que tiene el carácter de real y, por tanto, debe limitarse a perseguir las mercancías y no fundar un procedimiento contra el primitivo dueño, cuando ya no están en su poder las mercancías.

La Circular de 2 de agosto de 1927, establece que el consignatario, al cumplir con los requisitos prevenidos por la Ordenanza General de Aduanas, obra con el carácter de comisionista o mandatario mercantil del dueño de las mercancías, a quien obliga en los términos del artículo 2373 del Código Civil, que dice que el mandante está obligado a cumplir las

obligaciones que el mandatario haya contraído, sin traspasar los términos del mandamiento; pero ese artículo del Código Civil no puede ser aplicable al dueño de las mercancías, que no haya tenido el carácter de consignatario; pues, como antes se dijo, no pudo legalmente hacer moción alguna en las operaciones de introducción; y además, el artículo 284 del Código de Comercio, previene que cuando el comisionista obre en nombre propio, tendrá obligación directa con las personas con quienes contrate; y conforme al artículo 291, el comisionista será responsable de las contravenciones a las leyes o reglamentos, que resultaren de sus actos u omisiones en el desempeño de su encargo, recayendo esta responsabilidad también en el comitente, únicamente cuando, en virtud de órdenes expresas de éste, el comisionista hubiese incurrido en esas contravenciones; lo cual demuestra que, ya se trate del comisionista, en relación con el mandato mercantil, ya se trate del dueño de las mercancías, en relación con los actos de introducción de las mismas, ni uno ni otro pueden ser responsables de hechos no ejecutados por ellos y a los que, por mandato de la ley, permanecen ajenos. Debe, pues, concluirse que la circular de que se trata, contraría principios establecidos por ley en vigor y que, por lo mismo, independientemente del valor legal que puedan tener sus disposiciones, no puede aplicarse a casos anteriores a la fecha de su expedición, sin violar la garantía de no retroactividad, establecida por el artículo 14 constitucional.—Fallo en 9 de enero.

4577—928—1a.—OLEGARIO MONTES.—El artículo 226 de la Ordenanza General de Aduanas, concede a los mexicanos que han residido, cuando menos, seis meses en el extranjero, y que se repatrian, la franquicia de introducir, libres de derechos, sus menajes de casa, ropa y objetos de uso personal; pudiéndose presentar dos situaciones; cuando el mexicano entra a territorio nacional y trate después de introducir dichas cosas, y cuando al llegar al territorio, las traiga consigo. En el primer caso, el citado artículo no fija requisito alguno de tiempo, sino que basta que se acredite con el certificado del Cónsul, haber residido en el extranjero, cuando menos los seis meses inmediatos anteriores, y que se presente la relación detallada de dichos objetos, visada por el mismo Cónsul; y en cuanto al segundo caso, la ley se limita a prevenir que también presentará una relación detallada y completa de los repetidos objetos. En consecuencia, es violatoria de garantías la resolución de la Dirección General de Aduanas, en el sentido de que un mexicano no goza de la franquicia de que se trata, cuando importa sus objetos fuera del término de tres meses; término que únicamente se fija para los extranjeros que vienen a residir en el país.—Fallo en 11 de marzo.

116—931—3a.—MARCOS FOGEL.—En la sentencia de amparo debe apreciarse el acto reclamado; tal como aparece probado ante la autoridad responsable; pero esa tesis sólo puede tener aplicación en el supuesto de que el quejoso haya tenido oportunidad de presentar, ante dicha autoridad, los elementos de prueba respectivos. En el procedimiento establecido por la Ley Aduanal vigente, la Junta Pericial Calificadora es la única capacitada para pedir los elementos, datos y comprobaciones que estime necesarios, para suplir las deficiencias del

expediente o de las muestras, y aun cuando se concede a los particulares un término para que aporten los informes o comprobaciones necesarios para la clasificación de la mercancía, esa concesión está sujeta al criterio de la Junta; y, como consecuencia, es la única facultada para señalar, a los interesados, las comprobaciones que ella estime necesarias; y en esas condiciones, aquéllos no gozan de la amplia facultad de ofrecer pruebas, ni de la defensa que deben disfrutar. Por tanto, las sentencias de los jueces de distrito pueden fundarse en las pruebas rendidas ante ellos.

La Secretaría de Hacienda tiene facultad para fijar la interpretación que debe darse a la Ley Aduanal, en la aplicación de tarifas; pero esto debe entenderse con respecto a la actitud que deben asumir las demás autoridades fiscales inferiores, y sin perjuicio de la facultad que la Constitución concede al Poder Judicial, para constituirse en intérprete último de cualquiera disposición legal.—Fallo en 18 de mayo.

2562—930—3a.—FRANCISCO PASQUEL.—En el sistema adoptado por la Ley Aduanal, de dieciocho de abril de mil novecientos veintiocho, los derechos de importación no se establecieron teniendo en cuenta únicamente el hecho material de que las mercancías traspasen el límite del territorio nacional o de las aguas territoriales, sino que el impuesto se funda en el aumento de los recursos individuales del importador, en el provecho que obtiene con las mercancías, ya sea que las aproveche para sí, o que comercie con ellas; no estableciéndose el impuesto, cuando no se obtiene ningún provecho; y conforme al artículo 9 de la citada Ley, en el caso de derechos de importación, cuando no existe la comisión de un delito, únicamente las mercancías importadas responden del importe de los derechos correspondientes; y cuando el importador abandona las mercancías, no se causan los propios derechos.—Fallo el 9 de junio.

AGUAS.

1790—929—1a.—MANUEL S. SUAREZ.—Si la Secretaría de Agricultura y Fomento cancela una concesión de aguas, sin fundarse en ninguna de las disposiciones de la Ley de Aguas o de su Reglamento, ese acuerdo es violatorio de garantías.—Fallo el 6 de mayo.

CULTOS.

434—930—3a.—ANASTASIO HURTADO.—Conforme al artículo 130 de la Constitución General, la facultad fundamental en materia de cultos, corresponde a la Federación, y las autoridades de los Estados funcionan únicamente como auxiliares de ésta; y la única facultad que se concede a los Estados, se confiere al Poder Legislativo, para determinar el número máximo de ministros de los cultos que pueden ejercer en el Estado; y los Gobernadores sólo tienen, conforme a la Ley Reglamentaria del citado precepto constitucional, la obligación de comunicar a la Secretaría de Gobernación, las noticias que le trasmitan los presidentes municipales, en lo que se refiere al registro de templos y de los encargados de éstos, y

a los movimientos que en dichos registros ocurran: En consecuencia, el acuerdo del C. Gobernador del Estado de Nayarit, fijando el número máximo de sacerdotes católicos que puedan ejercer en el Municipio de Tepic, es una resolución que no emana del ejercicio de ninguna facultad, y la aplicación que se haga de la propia disposición, para declarar insubsistente el registro de un sacerdote, es violatoria de los artículos 4a. y 16 de la Constitución General de la República.—Fallado en 5 de marzo.

CONSEJO DE SALUBRIDAD.

725—925—3a.—SIGNORET ALLEGRE Y CIA., S. EN C.—La intención del Constituyente, al conferir al Consejo de Salubridad General, las facultades especificadas en las reglas primera a cuarta, de la fracción XVI, del artículo 73 de la Constitución, ha sido investirlo de amplias facultades, no sólo para combatir epidemias, sino fundamentalmente, para organizar una campaña de profilaxia en contra de los vicios del alcoholismo y de las sustancias que enervan al individuo y degeneran la raza. En consecuencia, si el Consejo, en un caso particular, dicta medidas especiales contra individuos particulares, y como medidas preservativas, con el objeto de prevenir y evitar la venta de drogas heroicas, en tanto recae resolución en un proceso abierto con motivo de denuncia formulada por el citado Departamento, en relación con aquellas drogas, las medidas están dentro de la esfera de acción que le concede la Constitución, y no son violatorias de garantías; y tampoco lo son las visitas periódicas al establecimiento donde se encuentran las referidas drogas, porque están fundadas en la parte final del artículo 16 constitucional.—Fallado en 21 de febrero.

CONTRIBUCION FEDERAL.

649—929—2a.—AYUNTAMIENTO DE TUXPAN.—La fracción letra I, del artículo 258 de la Ley del Timbre, exceptúa del pago de contribución federal, las rentas que perciben los Ayuntamientos, por propiedades que les pertenecen; así es que aun cuando se trate de arrendamiento de cosas destinadas al servicio público, no se causa el impuesto, ya que la citada fracción no contiene distinciones de ninguna especie.—Fallado el 26 de febrero.

2532—927—1a.—J. SANTOS GARCIA ARECHIGA.—Tanto de la letra como del espíritu de los artículos 252, inciso B, 249 y 250 de la Ley del Timbre, se infiere que el legislador quiso que se causara la contribución federal, sobre el impuesto de los enteros o pagos que se hicieran en las Oficinas Recaudadoras de los Estados y Municipios, por adeudos fiscales con ellos; es decir, sobre las cantidades que ingresen a su patrimonio; de donde legítimamente se deduce, que el inciso B., del artículo 252, exceptúa del pago de la contribución federal, a los depósitos que los Estados o Municipios no puedan considerar como de su propiedad, en virtud de que el depositante no los haya hecho en cuenta de algún adeudo ya existente, o garantía del mismo, en razón de que, no ingresando en tal caso, el depósito en el patrimonio del Estado o Municipio, y existiendo, por otra parte, la posibilidad de que el depositante

lo recupere íntegramente, por no haber pendiente ninguna obligación que pudiera cubrirse con el depósito, sería absurdo que la contribución federal se exigiera sobre un depósito que no puede tener el carácter de un ingreso.—Fallado el 21 de septiembre.

EXTRADICION.

2339—930—1a.—ENRICO SICHEL.—Por la redacción del artículo 22 de la Constitución General, parece que gramaticalmente debieran exigirse las cualidades de inusitadas y trascendentales, a las penas prohibidas por el propio artículo; mas ideológicamente no pudieron los constituyentes prohibir penas que reunieran esas dos calificativas; pues basta leer la enumeración de penas que prohíbe, para comprender que todas ellas pueden considerarse inusitadas; y que no queriéndose enumerar todas las que pudieran existir, se usó el término general de inusitadas y se agregó que quedaban prohibidas las trascendentales.

La pena de cadena perpetua es inusitada, atentas nuestras leyes vigentes y aun las anteriores de carácter penal y, por lo mismo, de la prohibidas por dicho artículo 22.

El tratado de extradición con Italia no puede desconocer o alterar las garantías y derechos del hombre y del ciudadano, porque tales derechos constituyen la razón y objeto de nuestras instituciones; y obligándose nuestra Ley Fundamental a respetarlas, sería contradictorio y absurdo consignar su desconocimiento, en convenios con potencias extranjeras. De suerte es que, de acuerdo con el tratado entre México e Italia, puede concederse la extradición de un reo, si las penas que tenga que sufrir en ese país, no son de las prohibidas por las garantías individuales que el nuestro otorga y que protegen a tal extranjero; y la extradición que se conceda cuando la pena sea de la prohibidas por nuestro Código Fundamental es violatoria de garantías.—Fallado el 21 de enero.

2793—930—2a.—JOY P. HARPER.—No es obstáculo para conceder la extradición, la circunstancia de que el hecho delictuoso que se imputa al inculpado, tenga distinta denominación técnica en el país requeriente y en el requerido, ni que se le llame abuso de confianza en las leyes de Oklahoma y no tenga denominación especial en el párrafo XIX del artículo 2o., del Tratado celebrado con los Estados Unidos de Norte América, ya que lo que motiva la extradición, no es la clasificación del delito, sino sus elementos constitutivos.—Fallado el 22 de septiembre.

EXTRANJEROS.

3292—929—2a.—JOSE CASSAB.—El artículo 33 de la Constitución General, al conceder al C. Presidente de la República, la facultad para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, es tan terminante, que no se presta a interpretación alguna y no es admisible que esté limitada en determinado sentido; pues si se admitiese así, se substituiría el criterio de los Tribunales

Federales al del Ejecutivo; y la aplicación que de dicho precepto se haga a un extranjero, no constituye violación de garantías.—Fallado el 5 de marzo.

AMPARO IMPROCEDENTE.

53—928—1a.—SINFOROSO GOMEZ.—El juicio de amparo es improcedente contra el desconocimiento que las autoridades hagan de un adeudo con los particulares.—Fallado en 10 de febrero.

2844—928—3a.—JOSE VAZQUEZ.—Si en la demanda no se expresan los conceptos por los cuales se consideran violados los artículos de la Constitución General, que en aquélla se citan, el amparo es improcedente; ya que al no expresarse los motivos por los cuales se considera violatorio de garantías el acto que se reclama, no existe base para la controversia jurídico constitucional.—Fallado en 11 de marzo.

4308—927—1a.—AYUNTAMIENTO DE INDE.—La Ley de División Territorial del Estado de Durango, de 16 de diciembre de 1905, tiene por objeto el señalar los límites de los partidos, municipalidades y jefaturas de manzana en que se divide el Estado, con el objeto de demarcar los confines de los diversos territorios en los que las autoridades administrativas ejercen jurisdicción. Sus efectos, por tanto, tienen que ser esencialmente políticos; sucediendo igual cosa con los efectos del Decreto número 153, de 6 de mayo de 1927, que determina que varios poblados que estaban en la jurisdicción de Indé, quedan comprendidos dentro de la de El Oro. En consecuencia, aquel Decreto no puede producir ningún atentado a las garantías individuales del Ayuntamiento de Indé. Ciertamente es que este Ayuntamiento es susceptible de tener bienes patrimoniales y de reclamar cualquier atentado que contra ellos se comenta; pero no se está en ese caso, puesto que el Ayuntamiento no es poseedor del territorio en el cual se ejercita su jurisdicción; puesto que los terrenos que allí se encuentran, son del patrimonio particular de sus habitantes y las porciones susceptibles de ser bienes municipales, son de uso común; y al no ser susceptibles de apropiación particular, la privación de ellos no puede dar origen a violación de garantía individual. Por lo que hace a los impuestos de que se ve privado el Ayuntamiento del Indé, no se trata de reclamar impuestos percibidos y de que se le haya despojado, sino de los derechos que alega tener para cobrar, percibir y aplicar impuestos en el territorio que sale de su jurisdicción; y el ejercicio de esas facultades constituye un acto de soberanía, cuya privación no puede dar origen a un atentado contra garantía individual. Por todo lo expuesto, el amparo que se endereza contra el citado Decreto, es improcedente.—Fallado en 22 de abril.

1604—925—1a.—MARIA MENDEZ GUIJOSA Y COAGS.—La demanda la enderezaron los quejosos, contra actos del Presidente Municipal de la Municipalidad de México, consistentes en haber mandado destruir cinco alacenas ubicadas en el Portal de Santo Domingo; destrucción que llevó a cabo la Comisión de Rastros y Mercados. Ahora bien, en caso de concederse el amparo, el efecto sería que la autoridad responsable repusiera las cosas al estado que antes tenían; pero no puede

decirse que con la reconstrucción de la obra, se llenara aquel fin, porque esta obra no podría ser físicamente idéntica a la anterior. El acto reclamado se ha consumado, pues, de modo irreparable. Además, el juicio de amparo tienen por objeto interpretar la ley y procurar que ésta se cumpla, pero no el arreglo de los intereses particulares, y es evidente, que la reconstrucción de una obra demolida, por parte de la autoridad, significaría la resolución de cuestiones sobre responsabilidad social. El amparo es, en consecuencia, improcedente, y debe sobreseerse.—Fallado el 13 de junio.

119—31—2a.—FRANCISCO A. SALINAS.—Es improcedente el amparo que endereza el quejoso, como acreedor del Banco Nacional de México, contra el Decreto de 30 de agosto de 1930, expedido por el Ejecutivo de la Unión, por las siguientes razones: I.—Los artículos 12 y 13 de aquel Decreto, previenen que los certificados emitidos por los bancos, deberán presentarse al comité liquidador, antes del 1o. de mayor de 1930 y que los billetes o certificados provisionales, que no sean presentados, prescribirán en favor de la Nación; pero tales disposiciones no causan al quejoso un perjuicio real y efectivo, mientras prácticamente no se desconozca su crédito. II.—De aceptarse que el solo Decreto trae consigo un principio de ejecución, sería dar por probado que el crédito del quejoso es legítimo y exigible, y se llegaría al absurdo de que, sin forma de juicio, y sin oírse al banco deudor, ni al Gobierno Federal, de concederse el amparo, el efecto sería tener por no aplicable al quejoso, un decreto general, que aún no se sabe en qué términos sea aplicado, y que el crédito fuera pagado por el banco; tanto más, cuanto que la posible ejecución del Decreto, tiene dos aspectos: uno, el de la nueva personalidad deudora que ofrece pagar, o sea el Fisco, y que no causa perjuicio, porque quien ofrece pagar por otra a un acreedor, beneficia a éste, a no ser que las condiciones de pago sean menos favorables, lo cual no se ha demostrado en el caso; y el otro aspecto, el de que se declararan prescritos a favor del Erario, los billetes o certificados que no se acogieren al Decreto; debiendo tenerse en cuenta, a este respecto, que el posible principio de ejecución que trae consigo el artículo 13, no existe ni antes ni después de fenecido el plazo de referencia, ya que la prescripción es sobre la base de convertirse el Estado en deudor, y sin que el banco desconozca la legitimidad del crédito del tenedor de billetes o certificados; y, en consecuencia, se trata del desconocimiento, por parte del Estado de una deuda a cargo de un particular y a favor de un particular, y no es el juicio de amparo en el que se hacen exigibles créditos entre particulares, máxime, cuando el particular deudor no ha sido sometido a juicio III.—Porque sería necesaria la declaración expresa del Gobierno Federal, de estas prescrito el crédito del quejoso, con arreglo al artículo 13 ya citado, para que existiera un acto concreto de ejecución y aún así, esto constituiría desconocimiento de una deuda, en vez de un acto de autoridad; por lo cual falta, en el momento de pedirse el amparo, el elemento perjuicio, que es necesario para el juicio de garantías.—Fallado el 8 de junio.

1466—928—3a.—PEDRO PACHECO GAVITO.—El amparo que se endereza contra el cobro de impuestos, exigidos por el Municipio de México, es improcedente, si se alega que

el causante está al corriente en el pago, o que no se ha causado, ya que el artículo 206 de la Ley de Ingresos Municipales de 26 de enero de 1897, señala como contencioso el asunto, y que, en ambos supuestos, el artículo 204 determina que esas contiendas se dirimirán ante el juez del fuero común.—Fallado el 4 de julio.

INDUSTRIAS MINERALES.

1756—927—1a.—VICENTE FERRARA.—La Ley de Industrias Minerales establece, en su artículo 47, que se confirmarán sin costo alguno, los derechos de explotación y exploración de las substancias a que la misma se contrae y que se encuentran en terrenos que hubieren sido contratados antes del 1o. de mayo de 1917, o los que hubieren sido objeto de trabajos de aquella naturaleza; concediendo, en el artículo 2o., transitorio, el plazo de un año para presentar la solicitud de confirmación de esos derechos; así es que si dentro de ese plazo se presenta la solicitud, debe admitirse, aun cuando se haya presentado, por ser preferente la primera; y la resolución desechando esta última, es violatoria de garantías.—Fallado en 13 de febrero.

1871—930—3a.—COMPAÑIA MINERA ANEXAS A FLORENCIA, S.A.—El artículo 1o. del Decreto de 14 de septiembre de 1916, que determina que es basante para declarar la caducidad de un título minero, que se paralice la explotación por dos meses consecutivos, está en vigor, puesto que de acuerdo con el artículo 12, transitorio, de la Ley de Industrias Minerales, solamente quedaron derogadas las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones vigentes en el ramo de minas e industrias minerales diversas, que se opusieran a dicha ley; caso en que no se encuentra dicho artículo 1º del Decreto de 14 de septiembre, puesto que en nada se opone al artículo 170 de la Ley que enumera las causas de caducidad; tanto más, cuanto que aquel Decreto, por haber sido expedido en la época preconstitucional, debe estimarse en vigor, por no haber sido derogado ni estar en pugna con la Constitución, puesto que está de acuerdo con su artículo 27. Ciertamente es que el artículo 46 de la Ley de Industrias Minerales dice que: "No requerirá el otorgamiento de nueva concesión para su explotación minera, el terreno que esté amparado por título expedido de acuerdo con la Ley de 25 de noviembre de 1909, o de las que le antecedieron, mientras este título no caduque, de acuerdo, respectivamente, con las mismas leyes; pero la ejecución de los trabajos de explotación, se sujetará a los reglamentos relativos de la presente ley"; pero ese concepto refiere la caducidad de los títulos expedidos, de acuerdo con la Ley de 25 de noviembre de 1909, a lo establecido por esa Ley, o en las que le antecedieron, y sólo somete a la ley de que forma parte, la ejecución de los trabajos de explotación, entre los cuales no está comprendida la declaración de caducidad de un título minero, por no haberse explotado la mina durante dos meses consecutivos.—Fallado el 28 de abril.

INSTITUCIONES DE CREDITO.

1702—930—3a.—CASA BANCARIA RICO Y CIA.—La Ley General de las Instituciones de Crédito, no faculta a

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para declarar la caducidad de la declaración previa que se haga para que una casa comercial pueda efectuar operaciones bancarias y pueda ser considerada como establecimiento bancario; estando sólo facultada dicha Secretaría de Estado, para dictar aquellas disposiciones que crea convenientes y necesarias para legalizar la situación anormal del establecimiento bancario, si observa la falta de los requisitos que debe llenar; y aun en el caso de que, dictadas aquellas medidas la institución afectada no legalice su situación, la Secretaría sólo podrá ordenar que se suspenda la ejecución de las operaciones cuyo estado sea ilegal, y aun proceder a la liquidación del establecimiento, o sujetar a éste a la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.—Fallado el 24 de abril.

3511—930—2a.—BANCO NACIONAL DE MEXICO.—El Banco Nacional de México sostiene que los procedimientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encaminados a aplicar la Ley de 30 de agosto de 1930, son violatorios de garantías constitucionales, por dos motivos en general: por las circunstancias en que fue expedida esta Ley y por la naturaleza de las disposiciones que contiene. Respecto del primer motivo, alega que habiéndose expedido la Ley por el Ejecutivo de la Unión, en uso de facultades extraordinarias, sin que concurran las circunstancias que para el caso establece la Constitución General de la República, se infringen los principios establecidos en los artículos 41, 49, 50 y 73, fracción X, de la Constitución. Como la parte quejosa, en sus alegaciones llega a la conclusión de que las leyes aplicables al caso, son el Decreto de 31 de enero de 1921 y el de 30 de agosto de 1926, y como estos Decretos fueron expedidos también por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades extraordinarias, en circunstancias idénticas, debe concluirse que al aceptar el Banco, un procedimiento en la promulgación de decretos que juzga favorables a sus intereses y cuya aplicación reclama, esa aceptación tiene que extenderse a cualquier procedimiento posterior, nacido en las mismas circunstancias y, como consecuencia, debe reputarse consentida la causa de violación que invoca por este concepto. Respecto del segundo motivo, juzga el Banco Nacional de México, que los procedimientos de la autoridad son atentatorios, porque el Decreto de 30 de agosto de 1930, contiene, en sus considerandos noveno y décimo, y en sus artículos 1o., 2o., 3o., 10, 13 y 23, en relación con el 24, conceptos y disposiciones que significan una violación de las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales; asimismo, juzga que los artículos 1o., 2o., y 3o., de la citada Ley, adolecen del defecto señalado, porque ordenan su clasificación como institución de crédito, clasificación que había sido hecha ya, de acuerdo con el Decreto de 31 de enero de 1921; pero como está demostrado en autos, que el Banco Nacional de México fue designado, de acuerdo con la última ley, como institución de primera categoría, igual a la que tenía antes, ningún perjuicio puede alegar con la aplicación de tales artículos.

Juzga la parte quejosa, que la aplicación del artículo 10 de la Ley de 30 de agosto de 1930, es atentatoria, porque perjudica su crédito, al privarla del derecho de pagar sus

billetes; la priva de las ganancias que podría obtener por transacciones con sus acreedores, compensaciones, etc.; e infringe los principios que norman la novación subjetiva; pero ninguna de estas alegaciones es admisible. No lo es la primera, porque, en primer lugar, no está demostrado que siendo el Banco el pagador de los billetes, los acreedores resultarían más beneficiados, que en el caso de que el Gobierno sea el que pague esos créditos, y en segundo lugar, porque aun cuando así fuere, el quebranto que sufrirían los acreedores, sería con motivo del cumplimiento de mandamientos legales, ajenos a la voluntad de la Institución. No es admisible la alegación segunda, porque las ganancias a que se refiere el Banco, son simples posibilidades de lucro, que no constituyen derechos adquiridos. Tampoco es admisible la tercera objeción, porque la obligación de pago contenida en un billete de banco, no surge de un acto contractual, sino que se deriva de un documento cuyo valor fiduciario está apoyado en la concesión que se dio al Banco para emitir billetes, y en las leyes relativas y, en consecuencia, son inaplicables las disposiciones del Código Civil, que rigen los convenios entre particulares; pero suponiendo que se tratase de un acto contractual, ni aun así el Banco Nacional de México puede oponerse al cambio de deudor, que se opera con la aplicación del artículo 10, porque, conforme al artículo 1609 del Código Civil, la novación por substitución de un nuevo deudor puede efectuarse sin el consentimiento del primero; y aunque no pueda hacerse sin el consentimiento del acreedor, no es el Banco, como obligado al cumplimiento de las obligaciones que representan esos títulos, a quien puede corresponder la representación del acreedor, ya que sus intereses son opuestos a los de éste.

Tampoco puedo impugnar la aplicación del artículo 13, porque no siendo ya el Banco Nacional de México, el obligado a pagar los billetes de banco, no puede pretender que la prescripción de estos billetes se haga a su favor.

Reputa también la parte quejosa, que la aplicación del artículo 23 de la Ley de 30 de agosto de 1930, altera el convenio que tiene celebrado con el Gobierno Federal, para el pago de obligaciones que el segundo reconoce tener respecto del primero, tanto en cuanto al tiempo en que deberán ser cumplidas esas obligaciones, cuanto al monto de las mismas. Es indudable que si se produce la modificación en cuanto al tiempo, porque, de acuerdo con el artículo citado, la cuenta a favor del Banco no será ya pagadera en el término de diez años, a partir del primero de febrero de 1926, como se estipuló, sino de acuerdo con la ley tendrá que expedir el Congreso, en virtud de que el Banco no ha expresado su conformidad para alterar los términos de su convenio, con un nuevo pacto con el Gobierno, según lo previene la ley; pero a pesar de esto, no se ha demostrado la procedencia del amparo por este concepto, porque la alteración de que se trata, no surgió con la promulgación de la Ley de 30 de agosto de 1930, sino con la del Decreto de 25 de enero de 1929, que ordenó la suspensión de pagos de toda clase de obligaciones de carácter interior. También se origina la modificación del convenio, en cuanto al monto de la deuda, porque el artículo citado, ordena la compensación entre cantidades que deben abonarse al Gobier-

no, por pago de billetes y certificados provisionales y cantidades que el Gobierno paga al Banco en cumplimiento de lo estipulado; pero esta modificación en cuanto al monto, no perjudica a la Institución quejosa, porque no disminuye sus intereses, en virtud de que la cantidad disminuída, es compensada con la que proviene del valor de los billetes y certificados provisionales, cuyo pago no está ya el Banco obligado a llevar a cabo; y no siendo perjudicial esa modificación, no es reclamable en la vía de amparo.—Fallado el 1° de septiembre.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

2184—928—2a.—LAURO JUAN LAU.—De conformidad con el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando los causantes no presentan, oportunamente, las manifestaciones o declaraciones que exige el Reglamento, la Junta Calificadora debe hacer, de oficio, la calificación correspondiente. En consecuencia, como para hacer el quejoso el cobro del impuesto, no se procedió en la forma debida, sino que la Oficina Federal de Hacienda hizo la fijación, y procedió al cobro en la vía económico-coactiva, sin facultad legal, infringió el citado artículo 41 y relativos, y procede conceder el amparo.—Fallado el 6 de agosto.

4190929—1a.—ENRIQUE Y MANUEL ALONSO.—Conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, las resoluciones de la Junta Revisora, con motivo de las inconformidades de los causantes, tienen el carácter de definitivas y no pueden ser modificadas o revocadas.—Fallado el 24 de agosto.

4487—927—1a.—COMPAÑIA TERMINAL "LA ISLETA".—El artículo 87, reformado, del Reglamento del Impuesto sobre la Renta, determina que los causantes podrán pedir revisión de las resoluciones de las Juntas Calificadoras, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que les hayan sido notificadas; de donde resulta que en el referido término, deben incluirse los domingos y días festivos, puesto que el propio artículo no exceptúa expresamente los días llamados inhábiles.—Fallado el 9 de octubre.

JURADO DE PENAS FISCALES.

2933—927—1a.—YUEN YUEN HERMANOS.—El inciso (b) de la fracción V del artículo 24 de la Ley de 9 de julio de 1924, establece que el Jurado de Penas Fiscales, en casos de duda sobre la existencia de los hechos que constituyen la infracción, resolverá en conciencia. En consecuencia, cuando existen pruebas plenas sobre la infracción, no puede resolverse en conciencia.—Fallado en 14 de febrero.

AMPARO CONTRA UNA LEY.

1298—929—1a.—CARLOS CASTRO REGUERA.—El amparo es improcedente contra una ley, no según frase consagrada por la jurisprudencia, cuando entraña "un principio de ejecución", sino, más exactamente, "un perjuicio real" o "una ejecución con solo el mandamiento", sin distinguir entre "prin-

cipio”, “continuación” y “fin” de ejecución; siendo necesario, además, que el perjuicio sea individual. Pero esos requisitos no son bastantes; se requiere, también, que el acto sea de autoridad, o que la ley, si ésta sólo es la reclamada, entrañe en sus preceptos un acto de autoridad, respecto de quien se queja, o sea, un acto de imposición o coacción. Este último requisito no se surte en el Decreto de 4 de enero de 1929, que reformó los artículos 18 y 21 del Reglamento de 31 de diciembre de 1925, para la expedición y amortización de la Deuda Pública Agraria, para que sea atacable por la vía de amparo; ya que es indudable el carácter obligatorio que tiene; pero lo es para los funcionarios que deben cumplirlo y no para los particulares afectados, para quienes constituye un desconocimiento de modalidades de la obligación de pago, o una lesión de sus derechos, derivados del contrato contenido en los bonos de los que son tenedores; así es que si el Estado elude obligaciones pecuniarias contraídas, no actúa como autoridad, sino como contratante moroso y, en consecuencia, el amparo no es el medio de restaurar el derecho patrimonial violado, cuya existencia, legitimidad, exigibilidad y efectividad, deben establecerse en juicio, ante los tribunales ordinarios.—Fallado el 6 de enero.

MOLINOS DE NIXTAMAL.

437—930—3a.—ROBERTO V. TOLEDO.—El Reglamento de Molinos de Nixtamal del Distrito Federal, que prohíbe se establezca un molino a menos de setecientos metros de otros ya establecidos, es contrario al artículo 28 de la Constitución General, en virtud de que este precepto prohíbe toda concentración, todo acaparamiento, todo monopolio; cosas que dicho Reglamento hace, ya que, dentro del radio de acción de setecientos metros de referencia, la persona que tienen establecido un molino, impide que se establezca otro, asegurando el control de la zona.—Fallado el 12 de febrero.

2305—928—1a.—ELECTRA, S.A.—El artículo 4o. de la Ley Reglamentaria del artículo 28 constitucional, determina que las sociedades anónimas solamente podrán adquirir, explotar o administrar molinos de trigo o nixtamal, cuando sus acciones sean nominativas y el número de sus socios, no sea menor de diez. Esa Ley fue publicada en 26 de junio de 1926 y entró a regir seis meses después. Si dicho artículo trata de aplicarse por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, previniendo a una Compañía que desde varios años antes de la Ley Reglamentaria, ha venido explotando molinos que posee, que en el término de sesenta días proceda a cambiar no menor de diez, se aplica retroactivamente el citado artículo, puesto que trata de modificar situaciones jurídicas creadas con anterioridad.—Fallado el 19 de febrero.

PENSIONES DE RETIRO.

3050—930—1a.—FRANCISCO E. VAZQUEZ.—No es improcedente el amparo que se endereza contra una resolución de la Secretaría de Hacienda, negando una pensión de retiro; pues el artículo 82 de la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, no establece un recurso legal contra aquella

resolución; sino solamente se refiere a la competencia de los jueces de distrito, para conocer de las infracciones de la Ley citada, y, en general, de las transgresiones que lleguen a ocasionarse con motivo de las pensiones por aquélla señaladas.—Fallado en 9 de enero.

4240—930—3a.—JOSE S. ROMERO.—Si el Ejecutivo de la Unión, en uso de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso, y con anterioridad a la Ley de Pensiones de 1925, otorga una pensión vitalicia a un servidor de la Nación, ejecuta un acto administrativo, cuyos efectos no pueden ser otros que definir una situación de derechos adquiridos respecto al pensionado. En consecuencia, si la Secretaría de Hacienda acuerda reducir dicha pensión, fundándose en la citada Ley de Pensiones, aplica esta última retroactivamente y su resolución es violatoria del artículo 14 constitucional.—Fallado el 6 de julio.

1046—931—1a.—FRANCISCO E. VAZQUEZ.—El artículo 1o. de la Ley General de Pensiones de Retiro, determina que tienen derecho a percibir la pensión, los funcionarios que lleguen a la edad de 55 años, añadiendo, la fracción I del artículo 7o., que tienen derecho a pensión, los funcionarios que cumplan 55 años de edad, después de 15 años, por lo menos, de trabajo; sin que la Ley haya tomado en cuenta únicamente los trabajos prestados después de su vigencia, ya que expresamente se computan los de épocas anteriores, en la forma prevenida por el artículo 14. Si la Ley exige sólo 15 años de servicios y 55 de edad para alcanzar la pensión, con mayor razón ha de existir tal derecho para quien acredita mayor edad y más tiempo de servicios. En el presente caso, está comprobado que el quejoso tenía más de 55 años de edad, al entrar en vigor la Ley, y que prestó servicios anteriores y posteriores a aquélla, por más de 15 años. Si, pues, se surten los requisitos esenciales establecidos para recibir la pensión, y existen idénticos motivos para otorgarla, a quien ya había cumplido 55 años al comenzar a regir la ley, que a quien los cumplió después, es indudable que en ambos casos debe aplicarse la misma disposición, por existir la misma razón legal.—Fallado el 15 de octubre.

PETROLEO, CUESTIONES SOBRE.

3017—927—3a.—HACIENDA DE SACRAMENTO, GEO M. SMITH Y CIA.—La sentencia que se pronuncia en un juicio de garantías, no puede legalmente extender sus efectos a caso alguno que no sea el especial sobre el que ha versado la queja.

La nulidad de una escritura de sociedad en nombre colectivo, a que se refiere el artículo 96 del Código de Comercio, por la omisión de alguno de los requisitos prescritos por el artículo anterior, debe ser declarada a pedimento de cualquiera de los socios, en el juicio que corresponda, sin que en el juicio de amparo pueda controvertirse y decidirse tal cuestión, por no ser su objeto.

Cuando en una oposición a una concesión petrolífera, las partes optan por la vía administrativa, la resolución de la Secretaría de Industria es definitiva; pero eso no quiere decir

que contra ella no proceda el amparo; pues la sumisión de las partes a la vía administrativa, sólo tiene por efecto la renuncia a la vía judicial, a que se refieren los artículos 33 y 35 de la Ley del Petróleo, y no a la de la extraordinaria de amparo, si se estima que existió violación de garantías individuales.

Si la Secretaría de Industria otorga una concesión confirmatoria de derechos petrolíferos y desestima la oposición de un tercero, estando probado que el solicitante de la concesión, deriva sus derechos de una cesión hecha por quien no tenía ningún derecho sobre el subsuelo, por haber salido de su patrimonio, el dominio de los terrenos en cuestión, y estando probado, igualmente, que el opositor tiene el carácter de último cesionario legítimo de los derechos de explotación petrolífera, la concesión confirmatoria y el haber desestimado la oposición, infringen los artículos 6º, fracción II, 24 y 157 del Reglamento de la Ley del Petróleo y violan, en perjuicio del opositor, las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General. No obsta en contrario, la circunstancia de que el solicitante de la concesión impugne el título de propiedad del primitivo causante del opositor; pues entretanto no hay una decisión judicial inatacable, que lo nulifique, ese título de propiedad produce sus efectos jurídicos; sin que esto implique resolver las cuestiones que se dice se están ventilando judicialmente; sino únicamente fijar los efectos jurídicos de una escritura pública no invalidada ni nulificada por sentencia judicial.—Fallado el 10 de enero.

2687—930—3a.—COMPAÑIA PETROLERA COMERCIAL, S.A.—La Compañía quejosa pidió a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la confirmación de sus derechos, respecto del subsuelo de un lote de terreno, y el opositor fundó su oposición, en derechos de propiedad que dijo haber adquirido en dicho lote, según documentos que no pudo acompañar originales a su oposición; y el propio opositor, al formular su demanda ante el Juez de Distrito, no alegó únicamente el medio adquisitivo, fundado en el documento a que se ha hecho referencia, sino que invocó a su favor la prescripción. Es evidente que un opositor está obligado a exponer las causas en que funda su oposición, al presentarse ante la autoridad administrativa, para fijar los términos de la contienda; pues, de otra manera, la declaración que tienen que hacer las partes, sobre la vía que escojan para resolver el conflicto, la administrativa o la judicial, tendría que hacerse desde el momento en que se presenta el opositor, y no se fijarían los trámites que señalan los artículos 25, 32, 33 y 148 del Reglamento de la Ley del Petróleo, para la substanciación del expediente, que tienen por objeto fijar las bases de la controversia. En consecuencia, si el opositor formuló su oposición, fundada en un contrato traslativo de dominio, no pudo legalmente invocar nuevos derechos fundados en prescripción, y la autoridad responsable que resolvió lo contrario, violó, en perjuicio de la quejosa, los artículos 14 y 16 constitucionales.—Fallado el 23 de julio.

4672—928—1a.—JUAN IGNACIA DE ALBA.—Cuando se formula oposición contra alguna solicitud de reconocimiento de derechos petroleros al subsuelo, la Secretaría de Industria tiene facultad para hacer el estudio comparativo

entre los documentos presentados por el solicitante y por el opositor; pero como en el presente caso no existió oposición, a dicha Dependencia del Ejecutivo, sólo tocaba examinar los documentos exhibidos por el solicitante de reconocimiento de derechos; documentos que demuestran, suficientemente, que aquél adquirió el terreno y que celebró contratos con fines de explotación petrolera, respecto del subsuelo, con anterioridad al primero de mayo de 1917; circunstancias que hacen acreedor al solicitante, para que se le confirmen sus derechos.—Fallado el 23 de septiembre.

DERECHOS POLITICOS.

332—30—2A.—FLORENTINO MONTALVO. El elemento principal que forma la naturaleza del acto que puede ser reclamado por la vía de amparo, consiste en la violación de garantías individuales. Ahora bien, conforme al artículo 35 de la Constitución General, es una prerrogativa del ciudadano la de tomar las armas en el Ejército; así es que todo cargo en el Ejército de la República, es un empleo que tiene que ser servido únicamente por el ciudadano; de lo cual se deduce que el ejercicio de ese empleo, se funda en un derecho político y no constituye una garantía individual; en consecuencia, es improcedente el amparo que se endereza contra actos del C. Presidente de la República, consistentes en haber dado de baja a un miembro del Ejército.—Fallado el 21 de febrero.

3893—930—1a.—GUILLERMO RAMIREZ VIELLA.—El ejercicio del notariado en el Estado de Sonora, constituye una función de orden público, que únicamente pueden ejercer las personas a quienes el Ejecutivo otorgue el correspondiente nombramiento; y para obtener el nombramiento de notario, se requiere reunir ciertos requisitos, que identifican al individuo con el ciudadano, y como el derecho de ciudadanía es un derecho de carácter político y no una garantía del individuo, es improcedente el amparo que se endereza contra un acuerdo que deja sin efecto un nombramiento de notario.—Fallado el 27 de abril.

QUEJAS.

208—30—A.—FLORENTINO CANTU TREVIÑO.—El efecto de una ejecutoria dictada en un juicio de amparo, es restituir las cosas al estado que tenían antes de cometer la violación constitucional. En consecuencia, si se concede la protección constitucional contra un laudo que declaró que la propiedad y posesión de un predio, corresponde a la contraparte del quejoso, y a éste se le concede el amparo contra dicho laudo, el cual fue declarado sin efecto en ejecución de la ejecutoria, no se viola esta última, si la autoridad contra quien se enderezó el juicio de garantías, se niega a poner al quejoso en posesión del citado predio, si, no con anterioridad, se encontraba en posesión de éste, la contraparte del primero.—Fallado el 19 de enero.

30—931—A.—ROMULO C. ROCA.—Si en virtud de una ejecutoria dictada en un juicio de amparo, la autoridad responsable debe devolver al quejoso una suma de dinero, y

esa cantidad es retenida y embargada por la propia autoridad, para hacer efectivas otras responsabilidades penales, diversas a las que habían dado lugar al juicio de garantías, esa retención y el embargo implican un desobedecimiento a la ejecutoria.—Fallado el 2 de julio.

65—931—A.—ALIANZA DE CAMIONEROS DE MEXICO.—La sentencia que se dictó en el juicio de amparo promovido por el señor Ildefonso Castro, contra actos del Jefe del Departamento de Tráfico, dio al quejoso el derecho de obtener, de dicha autoridad, licencia para poner al servicio de pasajeros, seis auto-camiones de la línea Roma Piedad. La autoridad responsable dio al señor Castro la licencia que solicitaba, pero la “Alianza de Camioneros de México” pretende que dicha autoridad no obró legalmente, porque debió exigir a dicho señor el previo cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 4o., 6o., y 8o., del Reglamento de Tráfico que, con posterioridad, fue puesto en vigor. Ahora bien, si los requisitos a que se refieren los citados artículos fueron de aquellos que el propietario de camiones debe llenar después de adquirida la licencia, sin duda alguna que habría que exigirle su cumplimiento, supuesto que la ejecutoria mencionada sólo le concedió la facultad de obtener el permiso para establecer el servicio de esos camiones, pero sin concederle una situación distinta a la que tendrán que guardar todos los adquirentes de esa clase de permisos; pero como los requisitos de que se trata, según el concepto bajo el cual son considerados por la “Alianza de Camioneros de México”, tienden a determinar si es, o no, de conceder al señor Castro, el permiso para el establecimiento al servicio de pasajeros, de seis auto-camiones en la línea Roma Piedad, haciendo indeterminada una cuestión que ya está resuelta definitivamente, exigir su cumplimiento equivaldría a desconocer el fallo de que se ha hablado.—Fallado el 15 de octubre.

47—931—A.—JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y COAGRAVIADA.—En la ejecutoria que pronunció esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concedió el amparo al señor Luis Fernández Campos, contra la resolución que pronunció la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, desechando la tercería excluyente de dominio, que promovió con motivo de haberle sido embargada la finca denominada “Santa Cruz y Anexas”. El señor Fernández Campos ocurrió ante el Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal, quejándose de que, a pesar de lo resuelto por la Corte, la Junta había continuado los procedimientos de ejecución y había mandado rematar los semovientes. La Junta informó que el embargo de los semovientes fue posterior al embargo de la Hacienda y no estaba comprendido en el acto que en el amparo reclamó el quejoso. De las copias certificadas que obran en autos, aparece que la embargante de la finca, desde un principio, o sea, antes de pronunciarse la resolución recurrida en amparo, solicitó el embargo de la Hacienda, con sus semovientes, llenos, etc., y en esos términos se mandó practicar la ejecución, y que el interventor nombrado, desde que se hizo cargo de su puesto, entró en posesión de la finca y también de los semovientes, perfeccionándose, desde entonces, el secuestro; y si en el acta del primer embargo no se especificaron expresamente, sólo

fue una omisión del ejecutor; así es que la diligencia en que se subsanó esa omisión, haciéndose los inventarios, no debe considerarse como la en que se practicó el embargo, sino la en que entró en posesión de los bienes el depositario; y, en consecuencia, habiéndose concedido el amparo contra la resolución que desecó la tercería, y comprendiendo esta última los semovientes, los efectos de la ejecutoria sí abarcan el embargo de los propios semovientes; y al haberse ordenado el remate de aquéllos, no se cumplió, en sus términos, lo resuelto por la Justicia Federal.—Fallado el 27 de octubre.

2606—928—1a.—NEW ENGLAND FUEL OIL COMPANY.—El artículo 14 de la Constitución General, determina, en su párrafo primero, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna; en consecuencia, cuando se alegue la violación de ese precepto constitucional, por aplicación retroactiva de una ley, deberá demostrarse, en primer lugar, el derecho que el quejoso disfrutaba conforme a la ley anterior, y en segundo, que fue despojado de ese derecho, por la aplicación de la nueva ley, precisando las disposiciones legales respectivas; ya que, sin la privación de un derecho, no puede existir el “perjuicio”, que como requisito esencial, exige el citado artículo 14, para prohibir la aplicación retroactiva de la ley.—Fallado el 26 de mayo.

RECURSOS ORDINARIOS EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO.

586—931—2a.—ADRIAN LAZOS.—No es improcedente el amparo que se endereza contra una resolución del Jurado de Infracciones Fiscales, en virtud de haberse agotado el recurso ordinario que establece la ley de la materia; y no está, en consecuencia, obligada la parte quejosa a ocurrir al juicio de oposición a que se refieren los artículos 57 y 60 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación.—Fallado el 28 de mayo.

TRABAJO.

2211—929—1a.—FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.—No teniendo el Reglamento para Empleados de los Ferrocarriles Nacionales de México, el carácter de ley, sus prevenciones deben entenderse como las de un contrato celebrado entre las partes; en consecuencia, si no es exhibido como prueba, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden tomarlo en consideración en sus laudos.—Fallado el 31 de enero.

2951—929—1a.—FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.—Desde el momento en que cesó la intervención del Gobierno en la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales, el Reglamento de Trabajo para los empleados de aquéllos, pasó a la categoría de contrato de trabajo, de acuerdo con el artículo 2o., transitorio, del mismo; en consecuencia, cuando se invoca por alguna de las partes, debe probarse su existencia.—Fallado el 2 de febrero.

2960—929—1a.—FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.—Los laudos de las Juntas Federales de Conci-

liación y Arbitraje, no admiten ningún recurso, conforme al artículo 82 del Reglamento. En consecuencia, si se interpone contra uno de los laudos el recurso de aclaración, y con el pretexto de enmendar errores gramaticales, se pronuncia nueva resolución, imponiendo mayores obligaciones que las que impuso el laudo recurrido, se violan los artículos 14 y 16 constitucionales.—Fallado el 6 de febrero.

853—929—1a.—FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.—Es improcedente el amparo contra el laudo que pronuncia una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, condenando a que se reinstale a un obrero y a pagarle tres meses de sueldo, cuando, por inconformidad de la parte demandada, se dicte un nuevo laudo, condenando a pagar determinada cantidad por indemnización constitucional y por el tiempo que perdió el obrero con motivo de su reclamación; ya que el primer laudo quedó sin efecto, en virtud del segundo, cesando los efectos del acto reclamado.—Fallado el 9 de febrero.

866—929—2a.—JUAN JACKS COVARRUBIAS.—Para que un empleado de los Ferrocarriles Nacionales tenga derecho a indemnización, conforme a los artículos 115 y 159 del Reglamento respectivo, es condición esencial que se trate de un acontecimiento imprevisto y repentino, producido con motivo del trabajo y en ejercicio de éste; y, en consecuencia, si un empleado es muerto de un tiro, por un desconocido, al estar desempeñando sus labores, no se trata de un riesgo profesional, puesto que no sufrió ningún accidente de trabajo, con motivo del mismo, y relacionado directamente con él o con sus riesgos propios.—Fallado el 27 de febrero.

2941—930—2a.—MANUEL Y JUAN R. OTEIZA.—El artículo 169 de la Ley del Trabajo del Estado de Oaxaca, determina que la Junta de Conciliación y Arbitraje estará integrada por un representante de los patronos, por otro de los obreros, en cada industria, y por un representante del Gobierno; y el artículo 316 previene que los fallos se dictarán por mayoría de votos; así s que si en la tramitación de un expediente, y al pronunciarse el fallo, la Junta sólo está integrada por los representantes de los trabajadores y el Gobierno, aquel laudo es violatorio del artículo 16 constitucional, porque no procede de autoridad competente, ni funda ni motiva la causa legal de procedimiento.—Fallado el 16 de marzo.

2732—928—2a.—COMPAÑIA MEXICANA DE PETROLEO "EL AGUILA", S.A.—El artículo 163 de la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, en consonancia con la fracción XX del artículo 123 constitucional, sujeta las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje; siendo un conflicto de esa naturaleza, el derivado de una queja relativa a que una empresa fija salarios diferentes a trabajadores que desempeñan el mismo trabajo. En consecuencia, el haber impuesto el Presidente Municipal de Minatitlán, que no forma parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje, una multa a la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., fundándose en que había infringido el artículo 112 de la citada Ley del Trabajo, por establecer sueldos, diferentes, careció de competencia constitucional y violó los artículos 14 y 16 de la Constitución General, puesto

que, en el fondo, conoció y dirimió una cuestión en materia de trabajo, que sólo corresponde a las Juntas de Conciliación.—Fallado el 16 de marzo.

1935—930—3a.—MANUEL ANDA Y SILICEO. TESTAMENTARIA.—Si en una demanda de amparo se afirma que en un laudo pronunciado por una junta de conciliación, se alteró dolosamente la fecha en que se dictó, y así se da por comprobado en la sentencia del juez de distrito, esa consideración carece de fuerza legal; pues constituye la declaración de que se cometió un delito; declaración que corresponde a las autoridades del orden penal.—Fallado el 18 de marzo.

3322—929—3a.—CARLOS VALDEZ Y COAGRAVIADOS.—Es inexacto que la fracción XXI del artículo 123 constitucional, sólo es aplicable cuando el patrono tiene el carácter de demandado, en la parte que determina que si el patrono se niega a aceptar el laudo de la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de tres meses de trabajo, además de la responsabilidad que resulte del conflicto; pues en ese precepto legal no existe una sola palabra que así lo indique; y entrando al terreno de las interpretaciones, no se ve por qué podría aplicarse al patrono demandado y no al patrono actor, estando protegidos los derechos de los obreros en ambos casos, puesto que, además de la indemnización de tres meses, el patrono debe ser condenado al pago de las responsabilidades que le resulten del conflicto, las cuales, para que puedan considerarse como una verdadera indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el obrero, seguramente que no podrán ser menores, por regla general, que las que tendría el patrono, en caso de que el contrato de trabajo hubiera seguido cumpliéndose.

La fracción XXII del artículo 123 constitucional no es aplicable al caso en que la junta dicta un laudo, declarando que no se autoriza al patrono actor, a separar a los trabajadores de su empleo, ya que el caso que resolvió no fue el de separación injustificada del obrero.—Fallado el 19 de marzo.

2661—928—2a.—GABINO TERRAZAS.—Estableciendo la fracción I del artículo 123 constitucional, que la duración de la jornada máxima será de ocho horas, y la fracción XXVII, que serán condiciones nulas y no obligarán a las contrayentes, aunque se expresen en el contrato, entre otras, las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, es indudable que es nula la condición de un contrato de trabajo, relativa a que las labores durarán veinte o veintiuna horas, por ser una jornada inhumana, por notoriamente excesiva. Siendo, pues, insubsistente esa condición, el contrato queda firme en cuanto a que el trabajador estará obligado a trabajar la jornada máxima de ocho horas, por el sueldo que percibía; quedando, por tanto, obligado el patrono, a cubrirle el salario correspondiente, en el tiempo que desempeño labores extraordinarias, ya que es lógico y jurídico que el trabajador debe percibir el importe de esas labores, no amparadas por contrato alguno; puesto que, de todos modos, fueron desempeñadas en beneficio del patrono y que a todo trabajo debe corresponder una remuneración, de acuerdo con

el artículo 8o. de la Constitución General.—Fallado el 24 de marzo.

1325—930—1a.—FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.—Para que un empleado de los Ferrocarriles Nacionales tenga derecho a indemnización, conforme a lo dispuesto por los artículos 115 y 159 del Reglamento respectivo, se requiere que se trate de un verdadero accidente, producido con motivo del trabajo y en ejercicio de éste. En consecuencia, los citados artículos no tendrán aplicación cuando la muerte del obrero haya sido consecuencia de un disparo de arma de fuego, cuyos móviles hayan sido, presuntivamente, la venganza de un enemigo personal del occiso; puesto que no existe afinidad alguna entre el trabajo desempeñado y la causa de muerte.—Fallado el 26 de marzo.

4194—927—2a.—HUASTECA PETROLEUM COMPANY.—Conforme a los artículos 184 y 186 de la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, el procedimiento ante las juntas municipales de conciliación y arbitraje, debe comprender dos periodos: el de investigación y el de conciliación; debiendo, en este último, citarse a una junta, en la cual se exhortará a las partes a que se resuelva el conflicto, mediante avenimiento; y si se pronuncia laudo, sin haberse celebrado dicha junta, se violan las leyes del procedimiento que afectan sus partes substanciales.—Fallado el 18 de abril.

64—929—1a.—CRISOSTOMO ALVARADO.—Son nulas las renunciaciones a los derechos consagrados por el artículo 123 constitucional; sin que ese precepto legal exija que las estipulaciones contrarias a los derechos del obrero, consten precisamente en el contrato de trabajo, para que estén afectadas de nulidad.—Fallado el 20 de abril.

1164—930—2a.—EDUARDO L. VILLAFUERTE.—Las juntas de conciliación y arbitraje fueron establecidas con el objeto de resolver las dificultades que surjan entre patronos y obreros; no constituyen un tribunal de derecho, fallan conforme a su conciencia; así es que tales juntas no están capacitadas para resolver cuestiones en las que es indispensable aplicar las leyes que rigen los contratos de donde emana el conflicto; y son incompetentes para conocer de tales cuestiones, como sucede con el contrato de comisión mercantil, que no es un contrato de trabajo y está regido por las prevenciones del Código de Comercio.—Fallado el 13 de mayo.

2911—928—2a.—ORDEN DE MAQUINISTAS Y FOGONEROS DE LOCOMOTORAS.—Las juntas de conciliación y arbitraje son soberanas para apreciar, en conciencia, las pruebas rendidas; pero esa soberanía no puede llegar hasta desconocer o negar la existencia de las pruebas aducidas, ni a variar ni contradecir los hechos constantes en el juicio donde dictan su laudo. En consecuencia, si una junta se funda para condenar al actor, en que este último no rindió prueba alguna y ese hecho es falso, el laudo es violatorio de garantías y debe concederse el amparo, para el efecto de que se dicte nuevo laudo, aceptando las pruebas rendidas por el actor, sin perjuicio de que en el mismo laudo, se aprecien esas pruebas en conciencia.—Fallado el 23 de mayo.

287—931—1a.—JOSEFA SAENZ VIUDA DE SOLORZANO.—La facultad que tienen las juntas de conciliación

y arbitraje, de apreciar las pruebas en conciencia, tiene como fundamento que son tribunales de hecho y de equidad, y que por su contacto directo con las partes, las juntas pueden formarse una convicción íntima sobre el caso; pero si la ley respectiva faculta al Gobernador de un Estado para conocer en revisión de los laudos, ese funcionario no tiene la misma facultad para apreciar las pruebas, por no haberlas recibido él mismo, y no puede aplicar su propio criterio para formar su convicción y resolver la controversia.—Fallado el 28 de mayo.

2453—930—3a.—MODESTA QUINTANAR VIUDA DE BASURTO.—En los laudos que dictan las juntas de conciliación y arbitraje, no es necesario que se estudien minuciosamente y detalladamente, todas las pruebas rendidas; bastando con que la junta haya tenido en su ánimo, las pruebas, y haya estimado el valor que a su juicio debe dárseles.

Conforme a los artículos 302 y 308 de la Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional, que rige en el Estado de Hidalgo, las excepciones sólo pueden oponerse al contestar la demanda; y ninguno de los artículos de esa ley faculta a las juntas de conciliación para ocuparse en el fallo, de excepciones no opuestas oportunamente.—Fallado el 12 de junio.

734—930—1a.—FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.—El sentido natural del artículo 179 del Reglamento para Empleados de los Ferrocarriles Nacionales de México y Anexos, indica que no se refiere a que el tiempo de servicios sea continuo, para tener derecho a la jubilación, puesto que ese tiempo se computará, “sumando el que se haya trabajado en los distintos Ferrocarriles que forman el sistema, que se denominó Líneas Nacionales de México; el tiempo que controlaron los Ferrocarriles las administraciones de los distintos gobiernos, hasta la fecha, y el que se tenga en la administración que lleva el título de Ferrocarriles Nacionales de México y Anexos, o cualquier otro título con que se les defina en el futuro; esto, aun cuando no haya sido continuado en un mismo Departamento”; de donde se deduce que si no es necesario que el servicio se haya prestado de maneja continua en un mismo departamento de los Ferrocarriles, con mayor razón no se necesita ese requisito cuando los servicios se han prestado en los distintos Ferrocarriles a que se refiere el artículo citado.—Fallado el 15 de agosto.

1509—930—1a.—FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.—La embriaguez en el servicio, causa de separación de un empleado de los Ferrocarriles Nacionales de México, prevista por el inciso (c), del artículo 33 del Reglamento para Empleado de los Ferrocarriles, no puede considerarse una falta que amerite una de las disciplinas establecidas por el Sistema Brown, adoptado por el Reglamento; y, en consecuencia, no es aplicable el caso, el artículo 180 del mismo Reglamento, que previene que en caso de que algún empleado, próximo a cumplir el tiempo de servicios requerido para su jubilación, cometa alguna falta que no sea infamante, o no se considere como delito, se tomarán en cuenta su antigüedad y buenos servicios, a fin de disciplinarlo, sin lesionar sus derechos de jubilación, ni relajar el principio de disciplina; y al haberse fundado en el citado artículo 180, la Junta Federal de Conci-

liación y Arbitraje, para no considerar justificada la separación de Florencio González, violó, en perjuicio de la parte quejosa, el artículo 14 constitucional.—Fallado el 26 de agosto.

1751—931—2a.—ELENA ITUARTE VIUDA DE LA ORTA.—La facultad que el artículo 95 del Reglamento de las juntas de conciliación y arbitraje del Distrito Federal, confiere a esas juntas, de revisar de oficio, los actos del ejecutor, no implica que un tercero afectado por tales actos, no deba reclamarlos de la manera que establece el artículo 96.—Fallado el 9 de septiembre.

1783—930—1a.—FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.—La parte quejosa alegó que la Junta de Conciliación que comenzó a la Empresa a restituir a Severiano Ramírez en su empleo, no interpretó debidamente el artículo 11, fracción III, del Reglamento para Empleados de los Ferrocarriles, que previene que para ingresar o reingresar al servicio, debe gozarse de buena salud. Ahora bien, como Ramírez no trataba de ingresar al servicio, sino que prestaba sus servicios cuando fue separado de la Empresa, la Junta no dejó de aplicar el citado artículo.—Fallado el 12 de septiembre.

597—931—3a.—FRANCISCA POVEDA VIUDA DE ZETINA.—Abrogado el Código de Trabajo del Estado de Yucatán, por el Decreto de Reformas Constitucionales, de 31 de agosto de 1929, que federalizó todo lo relativo al trabajo, no le era permitido a la Junta de Conciliación y Arbitraje de dicho Estado, aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Civil local, sobre prescripción, y por consiguiente, el ciudadano Juez de Distrito, al haber aplicado esas disposiciones para conceder el amparo, lo hizo indebidamente.—Fallado el 18 de septiembre.

1677—930—3a.—EFREN M. VELASCO.—La estipulación hecha en un contrato de trabajo, sobre que será causa justificada para separar a un obrero de su trabajo, la circunstancia de que aquél deje de pertenecer a una sociedad, carece de todo valor legal, porque ataca principios constitucionales expresamente establecidos; pues, en primer lugar, produce la infracción del artículo 5o. constitucional, puesto que se menoscaba la libertad del obrero, desde el momento en que, al despedirlo por la causa dicha, se le priva de seguir ejerciendo actividades que son extraña a las que supone ser miembro de un sindicato; y con el cumplimiento de dicha cláusula, se infringe, igualmente, el citado artículo 5o. constitucional, porque indebidamente se obliga al obrero a renunciar al derecho constitucional, conforme al cual puede exigir la indemnización de tres meses de sueldo, por ser separado injustificadamente de su empleo, ya que el hecho de no pertenecer al sindicato, no puede constituir una causa justificada de separación, según se ha dicho. Además, el artículo 123 constitucional, fracción XVII, incisos (g) y (b), previene que serán condiciones nulas, aunque se expresen en el contrato, las que constituyan renuncia hecha por el obrero, de las indemnizaciones a que tenga derecho por ser despedido; y aunque en la cláusula de que antes se habló, no se hizo, en el presente caso, una renuncia expresamente, no a otra cosa equivale señalar como causa de separación justificada, una que no lo puede ser, privándolo de la indemnización a que tiene derecho.—Fallado el 5 de octubre.

TERCEROS EXTRAÑOS.

158—931—2a.—JOSE ALBINO Y SALVADOR MENDOZA.—Si una resolución presidencial, modificando la provisional, declara que procede la dotación, pero que deben quedar excluidas de ella determinadas fincas, y, con posterioridad, el pueblo dotado promueve un juicio ordinario contra el ciudadano Presidente de la República y el Presidente de la Comisión Nacional Agraria, alegando que indebidamente se habían excluido de la dotación, las referidas propiedades, y el juez a que pronuncia sentencia, declarando que la parte actora probó su acción y que la parte demanda debía pronunciar nueva resolución en el expediente agrario, y los propietarios de los predios que habían sido excluidos, promovieron un amparo contra dicha sentencia, es indudable que el juicio de garantías no es improcedente; puesto que con la resolución presidencial, los promoventes del amparo habían adquirido, el derecho de que no se les afectaran sus propiedades; y el de que éstas, que habían sido ocupadas por la posesión provisional, le fueran devueltas al ejecutar la resolución presidencial; y si en cumplimiento de la sentencia condenatoria, el ciudadano Presidente de la República debía pronunciar nueva resolución, afectando las propiedades de los quejosos en el amparo, estos últimos son despojados de sus derechos, con la ejecución de la propia sentencia, causándoles un perjuicio; y como se despojo fue con motivo de un procedimiento en el cual no fueron oídos, es violatorio del artículo 14 constitucional y debe concederse el amparo.—Fallado el 22 de mayo.

TITULOS PROFESIONALES.

2380—926—3a.—ENRIQUE ELORREAGA.—Para que surtan efectos en un Estado, los títulos profesionales expedidos en otro, se requiere que la expedición se haya hecho con sujeción a las leyes de la Entidad Federativa en la cual se expidieron los títulos; y si en otro Estado se inscribe un título en el Registro de Títulos Profesionales, ese registro sólo produce el efecto de que se pueda ejercer la profesión en ese Estado; pero no de que surta efectos en otra Entidad Federativa.—Fallado el 6 de junio.

643—931—1a.—OSCAR FILEMON GONZALEZ.—La legislatura del Estado de Puebla, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 4o. de la Constitución General de la República, expidió la Ley de 14 de abril de 1919, que previene, en su artículo 1o., que en el Estado de Puebla se necesita título para ejercer, entre otras profesiones, la de médico, y dispone, en el artículo 2o., que los títulos serán expedidos por el Gobernador, previa comprobación de que el aspirante fue examinado y aprobado en todas las materias que, para cada carrera, exige la ley de Educación Pública, y que, en esa virtud, ninguna corporación, sociedad o escuela podrá expedir títulos para ejercer las profesiones mencionadas en el artículo anterior, y que los que expidieren serán nulos. Ahora bien, como el título de médico que expidió a favor del quejoso, la Escuela Libre de Homeopatía de la ciudad de Puebla, tiene fecha de 19 de diciembre de 1929, carece de todo valor legal, de acuerdo

con el citado Decreto, y por ser posterior a su vigencia.—Fallado el 22 de octubre.

VARIOS.

3993—926—1a.—EMILIO LOPEZ GUERRERO.—Cuando se celebra un contrato de arrendamiento respecto de un departamento de un edificio, fijándose determinada renta, y con posterioridad se celebra otro contrato, en el cual se estipula que por los servicios generales de agua, luz, energía eléctrica, servidumbre y limpieza de las cosas de uso común del edificio, el arrendatario deberá pagar otra cantidad, además de la renta, existe una verdadera novación del contrato, y la nueva cantidad estipulada forma parte de la renta. En consecuencia, si en un procedimiento económico-coactivo, se mandan embargar las rentas, el embargo se puede extender a la sumas que el arrendatario se comprometió a pagar por los servicios generales de que antes se habló.—Fallado el 26 de febrero.

41365—927—3a.—MARIA A. VIUDA DE CASO.—Los artículos 521 y 522 del Reglamento de Construcciones de la ciudad de México, facultan a la Dirección de Obras Públicas, en caso de que los propietarios de inmuebles no hagan las reparaciones que requieran sus propiedades, para llevar a cabo, a costa del desobediente, las reparaciones ordenadas; pero no facultan a la autoridad municipal a imponer multa por dicha desobediencia.—Fallado el 6 de junio.

572—927—1a.—THE COLORADO RIVER SONORA LAND COMPANY.—Las nulidades que pueden afectar a los contratos, son de dos clases: nulidades absolutas, llamadas también inexistentes, y nulidades relativas, que hacen anulables los contratos. En el primer caso, el Ejecutivo de la Nación, y obrando como autoridad, está autorizado para decretar por sí ante sí, la nulidad de un contrato que haya celebrado con un particular, puesto que el contrato nunca ha existido legalmente; pero no lo está en el segundo caso, ya que, por existir el contrato, mientras no sea declarado nulo, es a la autoridad judicial a quien corresponde establecer la nulidad. En el presente caso, se reclama el acuerdo dictado por el ciudadano Presidente de la República, declarando la nulidad de la concesión otorgada a la Compañía quejosa, para fraccionar y colonizar determinada extensión de terrenos nacionales; y como la declaración de nulidad se funda en que el contrato se celebró contra el tenor de las Leyes de 18 de diciembre de 1909, 15 de diciembre de 1883 y 26 de marzo de 1884, Leyes que son de derecho público, es inconcuso que se trata de un contrato inexistente y que, de existir realmente las causas que fundaron el acuerdo reclamado, habría que concluir que sí está facultado el Primer Mandatario de la Nación, para declarar la nulidad. Las citadas causas fueron: que se celebró el contrato estando en suspenso, por Decreto de 18 de diciembre de 1909, la aplicación de las Leyes de 15 de diciembre de 1883 y 26 de marzo de 1884, prohibiendo el Ejecutivo la enajenación de terrenos nacionales, cuyos deslindes no se hubieran rectificado. Ahora bien, como de autos consta que el Ingeniero nombrado por la Secretaría de Agricultura y Fomen-

to, presentó a esa Secretaría, el informe del deslinde que había llevado a cabo, de los terrenos relativos, debe concluirse que no existió la causa de nulidad que se alega por el Ejecutivo Federal, y por tanto, el acto reclamado no está fundado ni motivado y debe concederse el amparo.—Fallado el 6 de junio.

4250—927—1a.—JACINTO VITE Y COAGRAVIADOS.—El artículo 17 de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas, que impone el ocho por ciento sobre el valor de la renta mensual del predio, y el ocho por ciento sobre la renta mensual, a los arrendatarios, subarrendatarios, etc., de predios en que existan fincas o construcciones hechas por cuenta de los arrendatarios u otra persona que no sea el propietario o arrendador del predio, no es aplicable tratándose de construcciones que se encuentran dentro de la zona federal el Río Pánuco, porque esa zona pertenece a la Nación y porque las leyes dictadas en un Estado, no pueden regir sino dentro del territorio del mismo.—Fallado el 8 de junio.

838—931—3a.—CERVECERIA DEL PACIFICO.—El giro comercial de la Compañía quejosa, o permuta de productos forestales; en consecuencia, la adquisición que hizo de cierto número de metros cúbicos de leña, para el consumo de su industria, no constituye un acto de comercio, conforme a los artículos 75, fracción I, y 76 del Código de Comercio, y al hacer dicha compra, sin exigir los documentos que comprueben que dicho producto estaba amparado por la documentación legal correspondiente, infringió el artículo 79, bis., del Reglamento Forestal, que previene que “Los que comercien con productos forestales, deberán, bajo su responsabilidad, cerciorarse de que los productos que adjudican, han sido amparados por la documentación legal correspondiente.—Fallado el 10 de agosto.

2193—929—2a.—JOSE C. GARCIA.—La obligación de llevar el libro de almacén y ventas, establecida por el artículo 11 de la Ley de Alcoholes, de 16 de enero de 1927, en relación con el Reglamento de la misma fecha, y con la Circular número 9-69, expedida por la Secretaría de Hacienda, en 6 de septiembre de 1927, no se impone sólo a los comerciantes que efectúan ventas mayores de quinientos pesos, sino también a los que expenden alcohol por botella cerrada.—Fallado el 28 de agosto.

3712—930—1a.—BIORKLUND Y JORANSSON.—El artículo 1º del Decreto de 3 de enero de 1927, no reconoce la validez de los créditos pasivos de la Nación, contraídos en la época del General Victoriano Huerta; únicamente ordena que se cierren las cuentas de esa época; operación que sólo tiene por objeto determinar el saldo de cada cuenta; ni ninguno de los artículos del citado Decreto reconoce, tampoco, la validez de los créditos de que se trata. En consecuencia, quedan definitivamente saldadas y deben cancelarse, como expresamente lo previene la fracción IV del artículo 3o., del Reglamento de la Ley de 13 de enero.—Fallado el 28 de agosto.

621—931—3a.—JOSEFINA FLORES VIUDA DE QUEVEDO.—Conforme al inciso (c), párrafo II, del Capítulo “Pagas de Defunción”, del Apéndice número 1, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría, para tener derecho a las pagas de defunción, no solamente se necesita haber convivido

bajo el mismo techo, con el empleado fallecido, sino, principalmente, tener el carácter de cónyuge superviviente; sin que este carácter pueda comprobarse con un acta de matrimonio de fecha posterior a la de otra acta, en la cual conste el mismo acto celebrado con otra persona, sin que el acta del primer matrimonio se encuentre anulada por el Juez del Registro Civil; pues darle valor al segundo matrimonio, sería tanto como que un hecho delictuoso, la bigamia, puede ser fuente u origen de derechos.—Fallado el 3 de septiembre.

1958—926—3a.—CONCEPCION ZORILLA VIUDA DE BARRIOS, SUCESION.—La cantidad manifestada por el contribuyente, es el punto de partida para que la Junta Calificadora fije la base para el cobro de contribuciones; pero aquella cantidad no es la que de una manera forzosa debe constituir esa base, supuesto que la Junta, como lo previene el artículo 47 de la Ley de Contribuciones del Estado de Tamaulipas, tiene facultad para confirmar o reformar la manifestación. En el caso presente, la quejosa demostró que cubrió los impuestos de 1925, y el primer bimestre de 1926, de conformidad con la Colecturía de Rentas, y tiene a su favor la presunción e haber pagado, de acuerdo con las bases que debió señalar la Junta, y si la autoridad responsable reputa que el cobro no fue de acuerdo con la ley, a ella correspondería demostrar que no fue con la base señalada por la Junta.—Fallado el 4 de septiembre.

931—930—3a.—FAUSTO FERNANDEZ.—Al establecer el artículo 3194 del Código Civil, que deben registrarse todos los contratos que transmitan o modifiquen la propiedad, la posesión o el goce de bienes inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, tuvo por finalidad, que los terceros puedan conocer los gravámenes que pesan sobre los bienes; y al disponer el artículo 3193, que los actos o contratos que deben registrarse, no producirán efectos contra terceros cuando falte el registro, no dice que no producirán ningún efecto, ni menos que sean nulos, ya que, de los propios términos, se infiere que producen efectos entre los que lo celebran; lo cual quiere decir que la falta de registro, sólo inhabilita al dueño del título, para producir las acciones que de él se derivan contra terceros; pero no que no pueda intentar el juicio de amparo, alegando que se violan los derechos que, por virtud del título, le fueron transferidos.—Fallado el 26 de septiembre.

497—931—2a.—VICENTE DE CASO Y MIER.—No son motivos para que la Tesorería de la Federación haya desechado la fianza que ante ella ofreció la parte quejosa, que la fianza no contenga la renuncia del beneficio de división y que la Compañía fiadora no se sometió expresamente a la facultad económico-coactiva; pues el beneficio de división sólo

tiene lugar cuando hay más de un fiador, y en el caso hay uno solo; y si el fiador se obliga a pagar o cumplir por el fiado, todas las obligaciones de éste, es claro que si el primero tiene adeudos que deban hacerse efectivos por medio de la facultad económico-coactiva, estos adeudos pueden cobrarse al fiador, por esa misma vía; por la cual, la sumisión expresa que al efecto hiciera el fiador, sería redundante y ociosa.—Fallado el 7 de octubre.

846—927—3a.—COMPAÑIA MEXICANA HOLANDESA “LA CORONA”, S.A.—Consta que la Compañía quejosa ha ejecutado múltiples operaciones de venta al menudeo; pero, de la naturaleza y modo de esas operaciones, se deduce que no son ellas la finalidad ni el objeto principal de las actividades a que se dedica, ni constituyen su ocupación constante y habitual, sino que son accidentales; por lo cual, la Compañía no debió hacer la manifestación correspondiente a ventas al menudeo, ni está obligada a llevar el libro que para tales casos previene la Ley del Timbre, y es infundada la multa que se le impuso por infracción a los incisos V y VIII de aquella Ley.—Fallado el 20 de octubre.

2610—931—1a.—VICENTE VILLARROEL.—La Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, deja a cargo de esa autoridad, el examen y autorización de todos los créditos en contra del Gobierno Federal; pero sólo en lo que se refiere a las órdenes de pago a autorizaciones de cargo, por la administración de fondos públicos o afectación de una partida del presupuesto expedida por los funcionarios a que se contrae la fracción II del artículo 13; es decir, la ley le encargó la fiscalización de las órdenes de pago de esos créditos, y en modo alguno la revisión de los acuerdos dictados por la Secretaría de Guerra, en materia de pensiones; pues sería absurdo supeditar a la aprobación de la Contraloría, el otorgamiento de una pensión concedida por una Dependencia del Ejecutivo, cuando esta última está facultada por la ley, para decretarla. En consecuencia, al revisar y objetar la pensión concedida al quejoso, y al abstenerse de autorizarla, la Contraloría ejecutó un acto ilegal. Por otra parte, el C. Presidente de la República, en acuerdo de 29 de julio de 1930, dispuso que se sometieran a la resolución del C. Procurador General de la Nación, las controversias surgidas entre la Secretaría de Guerra y la Contraloría, con motivo de la aplicación de la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército, y el C. Procurador resolvió el presente caso en favor del quejoso; resolución que, en todo caso, sería la definitiva en el asunto.—Fallado el 24 de octubre.